EN LA CAVSA DE ALFOZEA SOBRE EL PVNTO DE LA VENDICION.

POR DON AGVSTIN BATISTA SERON.

Que solo Pedro de Altarriba contratò con Doña Isabel Diez de Aux, y no Francisco, niño de quatro años, ni los descendientes de Francisco, successores en Huerto; y assi solo Pedro pudo ser comprador.



LA Vendicion es contractus bonæ fidei vltro citroque obligatorius, qui consensu, re, & pretio perficitur, latè *Fabianus de Monte Sancti Sabini* (qui reperitur *tom. 6. tract.*) *in tract. de empt. & vend. q. 1. princip. in princip.* y que sit contractus bonę fidei, *Ferrar. in tit. de form. lib. in causa vend. §. contra bonam fidem.*

De aqui es, que sin conuencion de precio el contracto es nulo, *vt ibid num. 3. in fine, & in 2. q. num. 26. in fine*, quia emptio sine pretio consistere non po-

 test

test per textum, *in l. 1. §. 1. & in l. 2. in fine, ff de cont. empt. & vendit.* & hæc tria de substantia requiruntur, consensus, res, & pretium, *dict. q. 1. num. 4. & q. 5. principali nu. 1.* per iura, & Auctores ibi latê alegatos; Es verdad que para la sustancia del contracto de compra y venta, no es necessaria la numeracion del precio, sino la convencion; y assi dixo el mismo Fabiano en la *quæst. 5. nu. 65. quod emptio & venditio solo cõsensu contrahitur, l. 2. in fine, ff. de contrah. empt.* aunque para la translacion del dominio aya de preceder la solucion, *§. vendite institut. de re diuisi*, vel sit habita fides de pretio quæ non præsumitur, nisi expresse actum fuerit inter contrahientes, *Fabian. q. 5. à n. 36. vsq; ad 40.*

Segun estos principios llanos, es impossible que aya contracto de compra y venta, sin reciproco consentimiento de las partes, de que nace el no poder cõtratar el Prodigo, quia prodigi nullus est sensus, *vt l. mutum, §. 1. & ibi gloss. & Bald. ff. de adquir. hæredit.* que es la razon decisiua que hallò *Fabiano de Monte, in dict. tract. q. 3. num* 37. de diferencia entre el Prodigo y el menor, para que el contracto del pubere menor de veynte y cinco años, confirmado con juramento valga, y no el del Prodigo, scilicet *quia prodigi nullus est sensus*, no assi en el menor ya pubere, y por esso en la *q. 4. num. 24. in fine*, haze paridad entre el furioso y mentecato, y el Prodigo.

Siendo pues de essencia de la vendicion el consentimiento entre los contrayentes, y siendo impossible que el infante pueda consentir y obligarse, siguese necessariamente, que Francisco niño de quatro años, ni sus descendientes no pudieron contratar, ni obligarse, ni ser compradores, sin embargo que lo dixesse la carta, porque esto es impossible iure naturali; es puntual el lugar de *Bald. in l. cum ipse, C. de contrah. empt. num.* 3. vbi ait, *quod si vult emere vnus tutor inmediate ab*

alio,

alio, absque consensu pupili (y ya se sabe, que para la agenacion del pupilo, hecha auctoritate tutoris, & decreto iudicis, como deue hazerse, se supone vtilidad del pupilo) *& tunc est dubium an valeat, quia non interuenit persona media Domini consentientis in qua possit fundari contractus, vnde nõ videtur valere iuxta doctrinam datam, per glos. in l. 1. de contractibus iudicialibus*, y concluye nuestro intento con estas palabras: *Ergo si pupilus est infans impossibilis est talis contractus*, pues es impossible que consienta, y sin consentimiento no ay contracto de compra y venta; y si bien por la carta al absente, y al que por su edad no puede expressamente consentir se le adquiere sin hecho alguno suyo, ni consentimiento en aquellos cõtractos, cuya substancia no consiste en la conuencion, y que de su parte solo se và a ganar; pero quando juntamente, y sin poderse separar nace obligacion, se necessita de su consentimiento para la valididad del contracto, y no basta la carta, aunque ex post facto le fuessen vtiles, pues al tiempo de la obligacion son honerosos.

Y esta diferencia de contractos considerò *Fabiano dict. q. 1. in princ.* esplicando la difinicion del contracto de compra y venta, ibi: *Vltro citroque obligatorius; ad differentiam eorum qui sunt ex vna tantum parte obligatorij, vt donationis, depositi, & similium, in quibus regulariter non cadit obligatio, nisi ex altera parte tantum, l. Aristo. §. finali, ff. de donat. l. ad res donatas, ff. de edi. edic. contractus autem emptionis & venditionis, ideo est vltro citroq; obligatorius, quia in eo ex bono, & equo alter alteri obligatur, vt dicit Textus notabilis in l. ex consensu in fine, ff. de act. & obligat. l. 2. in fine de cõtrah. empt. & instit. de obligat. quæ ex consensu, in fine; nam emptor obligatur ad pretium soluendum, venditor vero ad rem traddendam, vt in l. exempto in princ. de act. emp.*

ita

ita quod obligationes & actiones inter eos oriuntur, vt instit. de auctorit. tut. §. 1. Y en este genero de contractos de donacion, deposito, estipulacion, y semejantes, se adquiere por la carta en Aragon a los infantes, y furiosos, y ausentes.

Y en el motiuo, *fol.* 21. se hallarà que el exemplo que pone para que al absente, ignorante, y infante ex pacto absque acceptatione adquiratur ius; es delegados, *vti contigit*, dize, *in legatis quæ ignorãtibus etiã adquiruntur*; y bien se vè que el legado no resulta de contracto, y assi el exemplo no conuiene a essa regla, de que nace no subsistir, en el sentido en que lo trae el motiuo: lo que dize el motiuo inmediatamente, *quod similiter in venditionibus, & donationibus obseruatur in Regno, præsertim si interueniat stipulatio Notarij vt in occurrenti casu contigit.*

Y en Aragon, donde por el instrumento se transfiere inmediatamente el dominio, es de ninguna monta la estipulacion del Notario: *quid igitur stipulatio Notarij tertio & absenti prodest?* Dixo Couarruuias, *lib.* 1. *var. cap.* 14. *num.* 11. y prosigue: *Non videtur necessaria stipulatio Notarij, nec alterius nomine absentis, cui actio absq; stipulatione ex solo pacto fuit quæsita.*

Y quando la estipulacion del Notario obrara por el absente aceptacion, ha de ser por aquel absente que si estuuiera presente pudiera el aceptar, no por aquel absente que aunque estuuiera presente, no pudiera; porque el Notario no puede obrar mas que el mismo dueño: y asi en Aragon en contractos de estipulacion, donacion, y semejantes, donde solo ay obligacion de vna parte, bien se les adquiere como hemos dicho arriba; y asi en contracto de estipulacion, no es mucho que se adquiera en Aragon (y esto sin necessitar de estipulacion de Notario) porque solo con el instrumento passa

el

el dominio, pero què tiene que hazer la estipulacion con la vendicion; que son diferentissimos contractos; y quando en el contracto de compra y venta, cupiera en su execucion la estipulacion, la estipulacion sigue la naturaleza del contracto principal, cui adhęret, *Tiraq. de iure constit. limit. 7. num.* 38. (y en el *num.* 33. auia dicho, *si contractus est simulatus qualibet clausula in eo apposita simulata quoque præsumitur*) y ni en nuestro caso el Notario aceptò por el infante, sino el padre; ni es possible que en Aragon se consintiesse a vn Notario el obligar a vn pupilo, y assi no se entiende la regla, ni puede en el de compra y venta, cuya rayz sustancial y essencial consiste en el consentimiento, y assi el mismo *Fabiano*, glosando en la dicha *q* 1. *nu.* 2. la palabra *consensu*, de la definicion del contracto de compra y venta, dixo: *Consensu; ad differentiam contractuum, qui re verbis & litteris contrahuntur, de quibus instit. de obligacionibus, §. finali, & l. obligamur de actionibus, & obligationibus nam contractus emptionis & venditionis non tam verbis, quam consensu confirmatur, vt singulariter dicit Textus, in l. si stipulator, §. finali, ff. de verb. oblig. & in emptione, & venditione potius, quod actum est quam quod dictum sequi debemus dicit Text. notabilis in l. sed celsus, § si fundus, ff. de contrahenda emptione* (el qual Texto dize) *in emptis enim & venditis potius id quod actum est, quam quod dictum sit sequendum est*, y su glosa marginal dize assi, *contractus species magis cognosci ex pactis & tenore conuenctionis, quam ex verbis in illo ad positis hinc colligit, Boer. decis.* 102.

De aqui resulta la confutacion a lo que dixo el doctissimo Luys Martinez en su alegacion, *fol.* 5. (que para q̃ se conozca la justicia de mi parte, no ay sino leer aquella alegacion atentamente, y ver a lo que le necessita la defensa de su parte à aquel gran varon) donde ha-

ze fundamento, para que Francisco fuesse comprador, en que lo dize la carta expressamente, que es la razon del motiuo, *fol.* 25. *Captiuantes intellectum in obsequium fori* (clausula que demuestra bien la eficacia de nuestra razon) pues la carta no puede obrar lo imposible; y lo es, el que el infante consienta, y aunque lo digan las palabras, el hecho lo repugna, el qual deue preualecer, *l. Paulus, ff rem. rap. haberi, l. si tamen* 48. *vers. multo enim amplius. ff. de edict. & dic. l. quoties ff. de operis lib. Mascard. concl.* 418. *num.* 28. *Menoch. lib.* 3. *præsumpt.* 57. *nu.* 11. *Barbos. axiomate* 230. *nu.* 4. *Casanate plene cons.* 10. *a num.* 119. *Oldrado cons.* 139. *num.* 4. *vers. non obstat*, y esto lo dicta la razon natural, pues lo que no puede ser, no puede hazer la carta que sea.

Ni es de consideracion lo que alli añade el motiuo, diziendo, que pudo ser que vn tercero diesse el dinero por Francisco, pues esto ya es salirse de la carta, que expressamente dize, que lo recibio de Francisco, y de Pedro, y la interpretacion de que lo dio vn tercero, ya escluye el cautiuerio de estar a la carta; pretendido por el motiuo.

A mas, de que este tercero que pagàra por el infante comprador, necessariamente le auia de suponer cõprador al infante, conforme lo dize la letra, pues dize que ha recibido el precio de los 300. mil sueldos de Pedro, y Francisco cõpradores; y claro està que es necessario que a la paga preceda deuda, que son correlatos, y el vno precissamente supone al otro, latè *Euerard. in loco à correlatis*, y assi el fundamento del contrato que es la conuencion en el precio necessariamente, se auia de suponer ya en el infante, para que tuuiesse entrada la paga del tercero, que la substancia del contracto no consiste en la numeracion, que essa pertenece solo a la translacion del dominio, sino en la conuencion del pre

cio,

cio, de que nace el derecho, sin la qual no puede auer contracto, ni numeracion de precio no conuenido entre los contrayentes, sin la qual conuencion precedente el tercero no podia pagar, pues no podia saber lo que deuia (y yà se ha prouado) y tambien del discurso natural resulta, que vn infante no puede consentir, ni pagar, y por consiguiente que es impossible que pueda contratar en contrato de compra y venta.

Fuera de que esta interpretacion, como hemos dicho, es contra la carta, y aun contra la misma mente del motiuo, que dize que por estar a la carta deuemos cautiuar el entendimiento in obsequium fori, y la carta dize, que D. Isabel vende a Francisco, y sus descendientes, &c y dize que del, y de su padre compradores recibe el dinero, y el dezir lo dio vn tercero es contra la carta, y por lo menos presupone antes de la paga obligados a los compradores, y por esso Martinez no se valio de esso, sino de la necessidad de estar restrictamente a la carta, y que la carta llama comprador a Frãcisco, y que dize que de su padre y del se recibio el dinero, y que standum est carthæ, conforme lo del motiuo *cautiuantes intellectum*; y quando por ser impossible lo que dize la carta, de que el infante fue comprador, y pagò se diera lugar a interpretacion, y à apartarse de lo riguroso de la carta la juridica verosimil y natural es, que el padre fue quien solo pagasse por el hijo, nullus est enim amor qui vincat paternum, *Surd. consf.* 45. *nu.* 39. latè *Tiraq. in l. si vnquam in præfat. C. de reu. don.* y assi la presumpcion està por el padre, no que lo dio vn tercero, pues nadie se presume que dà a otro, *l. cum de indebito, ff. de prob. & quod donatio non præsumitur in tantum, quod potius capitur præsumptio fatuitatis, quàm donationis ex auctoritate Bald. dixit Alciat. consf. 6. num. 20. & 21. lib. 6. respons.* y en nuestro caso

pa-

patentemente consta, que la aceptacion por el hijo, la hizo el padre, y no el Notario, ni otro alguno (ni en este acto de vendicion se hallarà tal estipulacion de Notario a fauor de Francisco, ni aceptacion, ni la estipulacion es medio proporcionado para el contrato de compra y venta, que son diferentissimos vt ex supradictis) Y esta interpretacion (ya que se huuiera de admitir en nuestro caso contra la letra expressa que dize lo dio Francisco) de que lo dio todo el padre es muy conforme a razon y derecho, y sino me engaño es muy a proposito lo que dixo *Fabro in C. definitione lib. 4. tit. 14. de fore* 21. que decide con gran particularidad este pũto a fortiori; pero quien puede referirlo mas concisamente que el lo dize, vease en èl: del qual lugar saco, que si sola la razon juridica obra, el que aunque confiessen padre y hijo auer recibido el dinero, solamente se atribuye al padre, quando el hijo non est æquè capax recipiendi; luego quando por prohibicion de drecho natural el hijo que se dize que simul con el padre contrata con otro tercero, non est æquè capax dandi & contrahendi, por ser infante, la razon juridica y natural enseña y obliga à que se atribuya todo al padre.

Y porque deseo que no se ofusque mi discurso, y la verdad de la justicia clara de mi parte con algun equiuoco: Digo, que es diferentissima cosa el dezir, que a vn menor, y a vn infante, y ausente, se le pueda adquirir derecho, mediante vn contracto de vendicion hecho, y contratado entre dos, que han querido ex conuentione contrahentium, que se le siga â aquel tercero infante, ò a vn ausente conueniencia, y vtilidad en aquel contracto, en que el no es contrayente: A querer hazer contrayente, y comprador a vn infante, o ausente, sin propio conocimiẽto, que en el primer caso, pues el infante ni contrata, ni pone de su parte cosa alguna,

no

no es mucho que por la carta se le adquiera, siendo el contrato entre los contrayentes verdadero y legitimo, pues es capaz el contrato de compra y venta de diuersos pactos, quæ vocantur accidentalia contractus, porque todo lo que no es res, pretium, & cõsensus, quæ sunt substantialia contractus vocantur accidentalia, latê *Fabian. dict. q. 5. num. 72.* y ay distincion entre contracto y pacto, vt ex *Cuiat. lib. 2. obseru. cap. 15.* aunque puesto in continenti en el contracto sumit vires ex contractu, *l. pacta conuenta 72. ff. de cont. empt.* y se puede en el contrato por vno destos pactos dar derecho a vn tercero, para que muerto el comprador le suceda, y hazer otros llamamientos, como pareciere; y siendo verdadero y valido en su sustancia el contracto, se les adquirirà derecho al infante, y ignorante, pues estos no han menester consentir en aquel contrato, donde no son contrayentes.

Pero querer hazer comprador, perficionado ya el contracto con la paga, a vn infante, y a sus hijos, y descendientes (que claro està que si lo fuesse Francisco, hã de ser tambien compradores sus descendientes, pues a èl y a ellos vende D. Isabel, conforme suenan las palabras) siendo imposible el consentir y pagar, no pudiẽdo auer vendicion sin conuencion de las partes en el precio, ex supradictis es contra todo derecho, porque es imposible.

Quiere dar salida Martinez Cenedo en su alegacion, *fol. 28. vers. Vlterius*; Y para esto sintiendo la dificultad, como tan grande Aduogado trata de huirle el cuerpo con artificio, y asi aunque el amago de su respuesta es àzia el contrato de vendicion, pero el tiro no dà alli, sino en los contratos que le son al menor omnino vtiles, como expressamente lo dize, en los quales etiam in viam iuris communis, quiere Martinez que la

C ley

ley en fauor del menor habeat consensum pro præstito, alega para esto por texto expresso la ley *iubemus, C. de emanc. liber.* que habla en emancipacion, y *Molin.* y *Couarr.* y los demas hablan en terminos de donacion, y para su caso de *Couarr.* que es el de la *l. quoties, C. de donat. quæ sub mod.* dixo Couarruuias en el mismo *nu.* 11. que alega Martinez, que no era menester la estipulacion del Notario, nec alterius eius nomine cui actio, absque stipulatione solo pacto fuit quæsita, quid igitur stipulatio Notarij tertio, & absenti prodest? (que es lo que diximos arriba del Reyno) Y fuera del caso de la *dict. l. quoties*, aunque concede Couarruuias que la estipulacion del Notario en la donacion obra el que non possit reuocari donatio, pero afirma que por ella ante acceptationē donatarij ei actionē vtilem minime quæri: *Imo* (prosigue alli mesmo nu. 12. q̄ es el inmediato al que nos alega Martinez) *& si lege vel statuto cautum fuerit aduersus iuris Cæsarei regulas alteri per alterum obligationem quæri* (como en nuestro Reyno) *vt ea obligatio eficax sit, vt que agi ex ea possit sine cessione oportet ratihabitionem, aut acceptationem absentis sequtam esse*, y en terminos de nuestro estatuto alega â Alex.

Pero seasе esto como se quisiere, pues no es de mi disputa, que yo solo lo traygo para que se vea si Couarruuias (y lo mismo los demas) dizen del contracto de vendicion que se pueda hazer sin propio consentimiēto, y conuencion de las partes (si estan presentes præsentialiter, si absentes per aliquod organū, q̄ declare su voluntad, vt latè ex *Fabian. infr.*) quando en el de donaciō aun auiendo estatuto de estár a la carta, habla *Cou.* como hemos visto en el mismo lugar alegado por Martinez en el n. inmediato; luego nada de lo q̄ dize Martinez (particularmente en la respuesta que dà a la *obser. Item ad probandum, la* 2. *de probat.* que manifiestamen

te

te es por nosotros la razon quē dà Martinez) prueba que en el contracto de compra y venta, hecho al menor y al infante, la ley supla su consentimiento para la valididad del contracto, ni se hallará Autor q̃ tal diga, pues aũ quãdo se le sigue al menor vtilidad del contracto, de cõpra y venta, para la aueriguacion de si le es, ò no vtil, quiere la ley q̃ interuẽgan muchas solẽnidades, como son decreto de Iuez, y autoridad de tutor, o curador, *Azon in suma C. si tut. vel curat. interuen. & C. si aduers. vendit.* Vease quan lexos estarà, de querer la ley suplir en el infante el consentimiento para la conuencion del precio que se le antojò poner al vendedor.

Y si se dixere, que lo que dize Martinez, se ha de entender quando ha precedido confessión de recepto del vendedor, en el qual caso, como el infante no pone nada de su casa, ni queda obligado, y le es omnino vtil, no ha menester aceptacion propia para obligarse, y adquirir, como quiso el motiuo, *fol.* 20. donde llama a esta perfecta vendicion, ibi: *Et ideo statim est perfecta venditio.* Se responde, que essa no es vendicion, (ni tampoco son essos los terminos de nuestro caso) *l. cum in vend.* 36 *ff. de contrah. empt.* que dize assi: *Cum in venditione quis pretium ponit donationis causa non exacturus non videtur vendere, l. sicut emp. ff. locati, l. societates, §. donationis, ff. pro socio*, y la otra parte por vendicion pide.

Y en este sentido, conforme expressamente resulta de su contextura, habla *Sesse en la decis.* 189. que se nos opone para prouar, que la vendicion con apoca de recepto es fauorable al comprador, ibi: *Quia venditio* (habla de la que està hecha con confessión de recepto, de la qual dize quæ adquiritur etiam absentibus & ignorãtibus reuocabiliter tamẽ, en terminos de drecho, q̃ son en los q̃ alli va hablando) *& donatio sunt fauorabiles,*

es, & non possunt praiudicare, &c. pues si hablara Sesse
lel cōtracto de vēdiciō, no dixera en el n. 14. inmedia-
o, *quod non subsequta acceptatione factis aut verbis di-
ta insolutū datio, vēditio, & donatio nō prossunt, nec no
ent ei in cuius fauorem sunt concessa*, pues la vendicion
on confesion de recepto, para que pro sit absenti, no
a menester nueua aceptacion, pues està esplicada ya
on confesion de recepto precio, que siendo verdade-
a, como se deue creer (particularmente en Aragon, di-
ziendolo la carta, como no contenga imposibilidad)
el hecho de la paga manifiesta la voluntad del ausente,
es el organo por donde se explica mejor; luego si sin
mbargo de la confesion de recepto en el caso de
esse, para que aproueche la vendicion, es necessario
que se subsiga aceptacion en terminos de drecho (que
n los de Fuero no era necessaria en la donacion, idem
esse, en el fin, donde dize: *Totum hoc non procedit in
Regno vbi stamus carthæ, nisi quid impossibile cōtineat,
& sic necessaria non est acceptatio absentis.*) Siguese ne-
cessariamente que la vendicion de que alli habla Sesse,
es de la que dixo *la d. l. cum in venditione*, que no es vē-
dicion, que si lo fuera, no se pudiera dezir della que es
fauorable, como la donacion, ni pudiera dezir que ne-
cessita de la aceptacion para que aproueche. Y por lo
menos, no se puede llamar omnino vtil vn contrato, cu
yo titulo no es lucratiuo, sino oneroso: y consiguiente-
mente se sigue, que es falso lo que dize el motiuo, que
con la confesion de recepto hecha al infante, *est perfe-
cta venditio.*

Fortifica su dicho el motiuo, con los fundamentos
de la clausula siguiente, *Quia stamus carthæ, & cum in-
strumentis ea verba apponuntur*, luego cedo, transfiero,
y desamparo en vos, &c. *Vti in præsenti posita reperiun-
tur, simul cum alijs clausulis translationem dominij, &
pos-*

possessionis denotantibus, in vim illarum foro coadiuuante, statim omne ius quod in venditione adest transfertur & adquiritur emptori etiam infanti, & ignoranti, absque illorum acceptatione, & licet venditor verè, & realiter non acceperit pretium. sat est, quod fateatur in instrumento illud recepisse, quilibet enim iuri suo renuntiare valet, non enim hoc est impossibile de facto, nec contra ius naturale, quod ex pacto absque acceptatione acquiratur absenti, ignoranti, & infanti.

Quiere este motiuo alterar todas las leyes del contracto de compra y venta, y su mismo ser que tiene por derecho de las gentes de donde viene este contracto, *§. ius autem gent. inst. de iure nat. gent, & ciuil.* cuya sustancia y essencia consiste en sola la conuencion del precio, *l. pacta conuenta 72. ff. de cont. empt.* ibi: *Emptionis substantia consistit in pretio* (no en la numeracion, sino en la conuencion *inst. de oblig. ex consens.*) cùm alijs iuribus allegatis a *Caldas Pereira de emp. & vend. cap. 18. in princ.* donde dize: *Emptionis & venditionis substantiam in pretio consistere, tum ipsius diffinitio, tum etiã iurisprudentia monnumenta demonstrant satis, si enim illud defficiat, huiusmodi contractum tanquam vita, ac sanguine exaustum, velut corpus informe, corruere necesse est.* De que necessariamente nace, que auiendo conuencion de precio entre las partes, ay contrato, y no auiendole es impossible que le aya.

De que nace no subsistir lo que dize el motiuo, que por el contracto de compra y venta se le adquiere al ignorante, y infante, pues con estos no ay conuẽciõ que se presupone necessariamente para el contracto que consiste en el consentimiento; y assi como a contrayentes (que en virtud de pactos puestos por los contrayentes a fauor de vn tercero infante, y ignorante, no lo dudo) es impossible se les adquiera.

De aqui es, que para contratar con vn absente, es necessario aliquod organum, scilicet Nuntij, vel epistolæ que reintegre el consentimiento, & vno tempore adhibitus præsumitur, alias sunt actus sæparati, & non valent reintegrare, es copiosissimo, para como se deue reintegrar el consentimiento mutuo entre los absentes, ita vt vno tempore adhibitus censeatur, *Fabian. de Monte de emp. & vend. q. 5. num.* 47. y suplico se vea en todo caso. Y sin el consentimiento del ausente, vnido con el otro contrayente, es imposible aya contracto, cuyo ser es el mutuo consentimiento de los contrayentes.

Lo que yo concederè, es lo que dize el motiuo, que en Aragon corren muchas vendiciones, y passan a fauor de ausentes, sin auer sabido ellos cosa, no por la razon primera que dà el motiuo, *cum eorum voluntas & consensus non sit necessarius ad se obligandum pro pretio* (yo para la conuencion en el precio, le pido el consentimiento, que es la rayz y essencia del contracto) sino por la segunda; *quando venditor fatetur in eodem instrumento illud recepisse*, porque como en Aragon stamus carthæ, y se cree lo que en ella se dize, como no sea impossible; de aì es, q̃ diziendo el instrumento que se ha recibido el precio del absente comprador, haze argumento necessario, mas antes certeza, de que el absente ha consentido, como resulta de lo que dixo *Iustin. instit. de empt. & vend. in princ.* ibi: *Nam quod arrhe nomine datur argumentum est emptionis, & venditionis*, y con ningunas palabras explicarà el absente mejor su consentimiento, que con el hecho de la paga: y como en la carta dize el comprador, que ha recibido el precio conuenido, necessariamente esta confession de recepto presupone conuencion antecedente de las partes en el precio, pues la paga presupone deuda, como diximos.

Y es

Y es cierto, que quando se llega a reducir el contracto a instrumento, claro està que estan ya antes conuenidos, que el contracto no es el instrumento, entre muchos lo dixo mejor que todos *Bart. in l. moribus ff. de vulg. num. 1. Scriptura non inducit, sed quod prius erat inductum in scripturam deducit, vt per eam probetur*, ni el instrumento es de substancia istius cõtractus, *Fabian. q. 1. num. 3. per text. in l. ex consensu de act. & obl. & q. 5. nu. 53. in fin.* y por esso quando el contrato se reduce a instrumento, se presume estar ya perfecto, y pagado el precio; y por esso con solo dezir que vende por precio de mil escudos, pone el Notario regularmente el recibo, no aduirtiendole de lo contrario (y esto es por lo que dixo el motiuo, quod fere in omnibus instrumentis venditionis, ex consuetudine consueuit poni apoca de recepto, no porque reduzga esto a mero estilo, pues fuera quitarles la fe a las apocas, y a mi la necessidad de impugnarla) pues como no sea impossible el auer pagado el absente el precio, quando se reduce a instrumento (mas antes muy conforme al cõtracto) y no ay como prouar que aquello no passò assi, porque lo dize la carta; y ni con el Notario, y testigos del instrumento se puede prouar esta simulacion, cum simulatio in animo consistat, *Casan. cons. 28. nu. 9.* y el Notario tiene obligaciõ de escriuir lo q̃ le dizẽ las partes, qui consenserũt vt sic scriberetur, & rogarũt, y assi no se puede prouar cõ el Notario, y testigos la simulaciõ, elegãter *Bald. in l. multũ, C. si quis alteri, vel sibi n. 3.* donde trae los modos de prouar la simulacion: De aì nace, que aunque sea falso, y no aya sabido cosa el comprador, y por consiguiente de verdad no aya contrato porque falta el consentimiento, passa por perfecto contracto, quia non deficit ius, sed probatio. Pero quando de la misma carta resulta, que la persona con quien

se

se dize q̃ se cõtrata, es impossible q̃ pueda contratar, importa poco q̃ lo diga el instrumẽto, si instrumentalmẽte resulta el hecho que repugna al dicho, y deue preualecer aquel, y el infante no puede consentir, y sin consentimiento no ay contrato, pues como dixo *Bald. in L. multum 16. C. si quis alteri, vel sibi* (texto que sino me engaño decide nuestro punto à fortiori, vease en todo caso la epigrafe) *num. 10. Ego concedo id quod Iacob. de Aren. dicit in proxeneta, tamen in Nuntio, teneo dictum glos. ratio, quia si Nuntio defficit mandatum, non reperitur ibi persona, quia procurator substantiat contractum in se, licet procuratorio nomine. Sed Nuntius nihil in se concipit, sed portat in ore suo verbum Domini: & si Dominus non mandauit, nihil est, & nihil loquitur. Item quando contrahitur per Nuntium, ipsi principales originem contractui dant: & consensus debet esse inter eos qui originem contractui dant, vt ff. de contrah. emp. l. in huiusmodi, sed vbi non est mandatum, non est consensus, ergo nihil potest ratificari*; que dixera quando ni ay mandato del infante, y es impossible el darlo; Prosigue: *Scias etiam quod obligatio non potest esse sine radice, nec radix sine cõsensu, nec consensus sine actu, & conceptione forma verborum, nec conceptio sine forma, siue persona; vnde cum tria habeant substantiare contractum, scilicet persona quantum ad habilitatem, voluntas quantum ad consensum, & potestas; in falso Nuntio hæc tria desunt, quia nec est persona, nec voluntas, nec potestas; ipse concipit alia verba in persona, quam ipse non repræsentat, & volũtatem ilius anunciat quæ nõ est,* (que dixera Bald. si nõbraran cõprador al infante) *& in se nihil, & in alio directo non potest*, (notese la palabra DIRECTO, que significa el nombrar al absente directamente comprador) *quare resultat omnino impossibile, & contra impossibile, de iure lex non fingit, vt notat. in l. talis scriptura*

de

de leg. 1. & licèt nominatus in Dominum soluerit pretium tamen solutio pretij non sufficeret ad ius quærendum per impossibilem personam, vt ff de act. emp. l. si seruus, falsus ergo nuntius potest dici mens inutilis, sed falsus procurator dicitur mens vtilis, quia si Dominus non ratificat remanet ius ipsi procuratori vt ff. si cert. pet. l. si absentis, & conclude quod interdum conceptio verborũ, & nominatio Domini est vtilis, & nominatio inutilis; vt quia Dominus non vult ratificare gestum sine mandato, & tunc contractus residet in persona procuratoris sub propio nomine. Interdum tam conceptio, quam nominatio est inutilis, & tunc non potest ratificari, quia est defectus non solùm consensus; sed forma; sed quid si pro parte contraxit nomine proprio; pro parte vt Nuntius; cum non esset (parece que està hablando *Bald.* con Don Pedro de Altarriba, que contratò por si, y à nombre de su hijo, pues aceptò por el) *Respondeò super vacua adiectio personæ inutilis non viciat contractum, & valet in totum, vt ff de contrah. empt. l fundus ille*, y poco despues dize; *hic autem persona falsa nominata fuit ad substantiandum contractum, quod est impossibile*, y diuirtiendose vn poco de la materia en el *num: 16. circa mediũ*, dize (porque nada que hiziesse a nuestro punto dexasse de tocar:) *Nunc reddeo ad propositum, & oppono vlterius, & videtur quod ille contractus valuerit, nam cum vir soluebat pretium* (habla, quando el marido que cõpra, y paga, haze que en el instrumento se escriua la muger con nombre de compradora) *potuit apponere pacta in solutione pretij, & verbis in alium directis; quia pactum appositum in tradditione rei suæ valet, licet sit alius qui paciscatur, vt ff. de act. emp. l. si mercedem, §. fin. & ff. ad exib. solutio, illud verum est quando pactum venit in consequentiam tractionis rei suæ, sed hic venit in causa, quia ista inutilis emptio erat causa pretij, in re vel in*

 actio-

actionis dispositione potius attenditur sua causa, quam in consequentiam veniens, vt ff. de adop. l. si Paterf.

Con este lugar, que es copiosissimo en la materia, parece quedan radicitus elididos los fundamentos del motiuo, y de Martinez, sobre el punto de querer hazer comprador al infante; y que huuiesse passado en èl el dominio, porque la vendedora confiessa auer recebido dèl el precio. Excluido pues de comprador el infante, y sus descendientes por la misma razon, solamente en esta vendicion queda Pedro persona capaz para ser comprador, y aunque la vendicion nõbre a Francisco y a sus descendientes por compradores, solamente lo puede ser la persona que es capaz y habil para consentir que fue Pedro, y toda la empcion pertenece a el, vt prosequitur *Bald. ibidem num.* 14. *per tex. in l. fundus* 44. *de contrah. emp. cum gl. glos.* dize asi el texto: *Fundus ille est mihi & Titio* (*absenti* como declara la *glos.*) *emptus, quaero vtrum in partem, an in totum venditio valeat, an nihil actũ sit: Respondi personam Titij supervacuò accipiendam puto, ideoq; totius fundi emptionem ad me pertinere.*

Y aunque los contrayentes verdaderos, (supposita hypotesi) Isabel y Pedro, pudieran en fuerça de algun pacto dar derecho a vn tercero absente, ò infante en este contracto, pero no lo pudieron hazer comprador, porque con persona inhabil no se puede substanciar el contracto *ibidem Bald.* ibi: *Hic autem persona falsa nominata fuit ad substantiandum contractum, quod est impossibile.* Y se puede en nuestro caso dezir quod potui nolui (que fue el dar derecho en esta vẽdicion a Francisco y sus descendientes) quod volui, si fue el hazerlos compradores ad implere nequiui, que es la razon que dio el mismo *Bald.* arriba *num.* 12. ibi: *Et in se & nihil in alio directo nõ potest*, pero en nuestro

caso

caso ni pudo hazerlos cõpradores, ni quiso que adquiriessen derecho, porque la vendicion fue simulada, y assi no huuo contracto, ni para Pedro, que auia de ser el verdadero contrayente, para que en el se fundasse el contrato, como en rayz, y quando dixeramos que por el verdadero contrato hecho con Pedro; pudieran adquirir derecho sus hijos; ni el ni ellos pueden tenerlo siendo simulado, *l. nuda, ff. de cont. empt. cum vulg.*

De aqui es, que no tiene entrada en nuestro caso lo que dize el motiuo, que *sat est quod venditor fateatur in instrumento pretium recepisse, quilibet enim iuri pro se introducto libere renuntiare valet*, porque ningun derecho se le adquirio Doña Isabel al precio, por la vendicion hecha al infante, que pudiesse Doña Isabel renunciar, y la renunciacion supone derecho, *l. decem, ff. de verb. oblig.*

Y aun el derecho, cuyo valor excede de 500. sueldos, se puede renunciar sin insinuacion, *Forus ad obuiandum de donat. Mol. verb. donatio. & ibi Portol. nu. 9. & § insinuatio.*

Con los Textos, y el lugar de Baldo, alegados, no queda entrada a la instancia que se nos propone, que haziendose la vendicion a Pedro presente, y al infante, y sus descendientes (que estan mas distantes para el consentimiento que los absentes) sea respecto de Pedro perfecta la vendicion, y respeto de los demas no, hasta que lleguen sus consentimientos; porque siendo la vendicion hecha a todos por vn mismo precio, y no pudiendo auer vendicion sin precio cierto, latè *Cald. Pereira de empt. & vend. cap. 18.* como puede auerla para Pedro con tal incerteza, ni quien puede saber el precio que le tocaria a pagar a Pedro, y a cada vno de essos, cuyo consentimiento està impendenti (conforme la instancia) si seràn, ò no compradores.

Pero

Pero yo no quiero poner estoruos a lo que me està tambien; demos que se huuiera de esperar el consentimiento de estos (que ya la carta los califica por compradores, y por conuenido el precio, y pagado, de que resulta patente el engaño,) el consentimiento auia de venir reintegra, para que se puedan vnir ambos cõsentimientos, *Fabian. de Monte q. 5. num. 49.* ibi: *Nam nuntius, vel epistola redintegrant consensum, & vno tẽpore adhibitus censetur, nam iungunt consensum alias sunt actus separati, & non valent eundem effectum reintegrare: & Tiraq. de iure constit. limit. 30. nu. 73.* hablãdo de la ratificacion, en la donacion, dize; *ex doctrina Pauli Castrensis, haredem illius absentis qui postea mortuus est posse ratificare dummodo res sit integra, id est si donans etiam non sit mortuus, & dominium non transierit in alium successorem ipsius, vel singularem, vel vniuersalem, quoniam res non esset amplius integra, præsertim, vt ipse dicit, in hoc Regno* (que es lo mismo que passa en Aragon) *in quo possessio ipsius donantis difuncti, quæ hoc casu nondum transierat in donatarium absentem, nec ipsius haredem, vt pote cum nondum acceptauerant, interim transit in haredem eiusdem donantis.*

Vease aora, si estos compradores que entonces no pudieron consentir, han prestado sus consentimientos antes de morir la vendedora, ò si antes pasò en Doña Esperança Diez de Aux (de quien tiene derecho mi parte) el dominio, y possession destos bienes, en virtud del Fuero, por la sucession ab intestato de D. Luys vltimo posseedor; y por consiguiente deue obtener mi parte tambien por esta cabeça, quando procediera, que no procede ex supradictis, pues interuino en la vendiciõ capaz comprador en quien se radicò toda, conforme la dicha *l. fundus de cont. empt.*

Y querer considerar vendicion presente, respecto

de

de Pedro, y vendiciones futuras distintas, y independẽtes de la de Pedro, y entre si, vnas de otras, respecto de Francisco, y de cada vno de sus descendientes, successores en el Castillo de Huerto, para que cada vno de aquellos, llegado el caso, muerta la vendedora y todos sus descendientes, de poder cada vno entrar en el gozo de estos bienes, entonces cada vno en su caso deliberara si queria comprar, ò no; es vna cosa, que si se pone en platica se hallaran incombenientes, y absurdos notables, porque (fuera de ser actos separados y no poder reintegrar la vnion de los consentimientos entre la vẽdedora y compradores, sin que, espira èl contrato ex supradictis) se siguiria, auer distintas vendiciones, sin auer en cada vna precio distinto y cierto, sin lo qual, como cosa substancial corruit vẽditio, late *Cald. Perei. d. cap. 18. præsertim à num. 9*. Y en este caso, si auian de ser tantos los compradores, como los descendientes, auia de ser inciertas las vendiciones, y impossible el ajustarles ningun Arismetico la parte de los trecientos mil sueldos que a cada vno le tocaua; y ni era justo en tal caso que los que no eran aun compradores ni se sabia si lo querrian ser, desembolsasen y pagassen lo que aun no auian comprado, ni era razon que la vẽdedora incierta de su vẽta huuiesse de quedar desde luego atada, no solo ella, pero tambien todos sus descendientes, a no poder disponer de sus bienes, inciertos del sucesso de tan inciertos compradores, y su paga, es buen lugar al proposito de *Bald. in l. in ciuile, C. de rei vind. in fin.* y otros infinitos absurdos, que en pẽsando en ello ocurren, que no caben en la priessa que se me dà, ni en la breuedad que desseo. Ni hallo por que se quiere hazer distincion entre la vendicion hecha a Pedro, que entre la hecha a los demas (suponiendolos la otra parte habiles cõpradores) pues en ningunos, desde luego passaua

el gozo de los bienes, aunque si el derecho, y la esperança, como el tactum rectis, que es lo que aqui se vendio, y segun dize el instrumento se pagò (que no siendo assi corrueret cōtractus, por la desigualdad, *ex Bald. in d. l. in ciuile*) fue vendicion pura, cuyo dominio en estando pagado el precio estatim passa; porque sobre el derecho de la esperança cae dominio; para vno y otro se vea a *Santangel fol. 6. vers.* Item se ha de considerar *& fol. 7. vers. 2. in fin.* (donde tambien trata del punto de la paga de los censales del hermano y Padre, quæ es pars pretij, y no consta de su adimplemento, sin que, no puede passar el dominio, ni consta de la paga de los trecientos mil sueldos de Francisco y sus descendientes, pues no pudieron pagar, ni dar orden a otro que pagasse por ellos introducido a Nuncio, *iuxta text. in l. consensu in princ. ff. de act. & obl. & l. 1. in fin. ff. de pactis.*

Y si se atiende a las palabras de la vendicion, se descubre, que quiso Doña Isabel, que desde luego se encargassen de la paga, como de lo principal luyendose, pues fuera impertinencia el dezirles, que si queriã luyr, pagassen el precio de la luycion: suelto esto apriesa, pues no ay tiempo de dezir lo que ocurre. Solo digo, que sease como se quiera, D. Isabel de vna vez vendìa, & vendere non est quid diuiduum, sed indiuiduũ, *l. certi conditio in princ. ff si certum petat. Fabian. q. 7. num. 2.* y en el 3. dize: *In contractu emptionis, & venditionis venit rem traddi, sed obligatio rem traddi est indiuidua*: Y en esta materia, a mas de los alegados, veasé el *text. iunct a glos. in l. cum eiusdem de edil. edict.* y los demas alegados por Suelues, y Santangel.

De lo dicho se sigue, que por esta vendicion no se le pudo adquirir derecho a otro que a Pedro, pues los demas no le tienen, sino como compradores, conforme

su

ſu tenor, y no lo ſon ex ſupradictis; y aſsi la ſuccesſion ab inteſtato ſe radicò en D. Eſperança, pues ſolo Pedro, que la podia eſtoruar con la ſombra de aquella vẽdicion, declarò la verdad como tan honrado Cauallero, cumpliendo con la confiança que dèl hizo Doña Iſabel, como manifieſtamente reſulta del acto de reconocimiento: y por eſſo quando por medio del Conde de Fuentes ſu ſuegro le hizo ſaber Doña Iſabel, que era ſu voluntad lo declaraſſe, lo hizo aſsi Don Pedro, por cumplir con la confiança, ſiguiendo en ſu declaracion la voluntad de Doña Iſabel, como lo manifieſta el auerle imbiado à Doña Iſabel, orden de Don Pedro, antes de teſtificarſe, la minuta del reconocimiento, para que vieſſe ſi eſtaua bien; y auiendola viſto dixo con corteſania, *que de qualquiera manera eſtaua bien*, y contenta de verſe libres ſus bienes, añadio aquellas eſperanças, quiçà para conſolar a Pedro, o porque lo penſaſſe hazer aſsi, que ſi moria ſin hijos, le auian de ſuceder ſus ſobrinos; lugar que trae el motiuo contra noſotros, como el del codicilo, ſiendo el codicilo el que mas manifieſta la ſimulacion, que èl codicilo no ratificò.

Sobre la ſimulacion.

No pretendemos que el inſtrumento no fue verdadero, y que las palabras del tio ſe profirierõ por las partes que ſon las preſunciones que por ſi tiene el inſtrumento, verum ſolemne & verba a partibus fuiſſe prolata. *Neuiz. conſ.* 87. *in princ. Farin. de falſit. & ſimulat. quæſt.* 156. *num.* 147. Solo impugnamos que fueſſe verdad lo que dixeron, pues reſiſte al derecho natural, el que vn infante ſea comprador, ni conſiẽta, ni pague precio, y al ciuil y foral el ſerlo el pupilo ſin autoridad de tutor, ni decreto de Iuez, y conſta por lo menos en

quan-

quanto a Pedro, que el precio no esta pagado; y el instrumento nihil ponit in esse contractus nec in volūtate partium, *l. contrahitur* 4. *de pign. l. cum res, C. de probat. Font. de pact. nupt. clau.* 6. *glo.* 3. *part.* 7. *num.* 66. *Bard. cons.* 112. *num.* 8 *libro* 2. *Bartul. in l. moribus num.* 5. *de vulg.* ibi: *Scriptura nō inducit sed quod prius erat inductum in scripturā deducit vt per eam probetur.* De aqui es, que no repugna la verdad del instrumēto como tal, ni lo que se presume del, cō la diferēcia de la voluntad, y ficcion del contracto, como sucede en los escritos de fabulas, que la letra es verdadera y no la fabula, exemplo de que vsò *Graciano discep.* 255. *n.* 6. (que es vna alegacion entera por la simulacion; y para esse efecto suplico se vea en todo caso) y *Ses. de inhibitionib. cap.* 5. §. 8. *num.* 45. dixo *simulatio namq; facit deficere cōtractum ex defectu consensus non vero instrumētum, est enim instrumentum publicum de contractu simulato; vnde ista exceptio non impugnat instrumentum, sed vires contractus,* (que sera quando del mismo instrumento resulta faltar al contracto algun requisito substancial, sin el qual no puede subsistir) confiesso que las palabras pronunciadas en el instrumento, persuadē que fue verdad aquello que sé pronuncio, y que la prueba de la simulacion incumbe a la parte que la opone, como quien tiene contra si la presumpcion de derecho, y fuero, que māda estar a la carta; de aì es que cum simulatio in animo consistat & sit dificilis probationis presumptionibus probatur, quę si vrgentes sunt plene probant, *l. licet Imperator delegatis* 1. *Casan. cons.* 28. *num.* 9 *Grat. dicta discep.* 255. *to.* 2. *& plene Bald. in dict. l. multum, C. si quis alteri, vel sibi à num.* 3. que es vn insigne lugar, y en nuestro caso instrumentalmente consta (no solo por congeturas de la simulacion) por el mismo instrumento de la vendicion, que Francisco no fue comprador

dor, ni pagò el precio, pues aũque lo digan las palabras del instrumẽto el mismo hecho lo repugna, y esse debe preualecer vt supra diximus. De aqui es, que no solo oponemos el defecto de simulacion a este cõtracto por falta de voluntad, sino tambien por defecto de requisitos substanciales.

Y para que se vean si son vrgentes las conjecturas de la simulacion, suplico se vea a Sueues en su informacion q̃ la recoge, y yo añadi algunas en la mia, y ay algunas tan eficazes que sola vna bastara, fuera de que son muchas, & cõiecturæ quę singule nõ prosunt vnite solẽt prodesse, *Cas. cons. 40. nu. 26.* y en efecto si de las conjeturas instrumẽtales resulta el quedar persuadido el animo del Iuez, que el contracto contenido en el instrumẽto no fue verdadero, sin embargo de que es verdadero el instrumento, no sera verdadero el contracto, y del juyzio que V.S. hiziere destas conjecturas, resultara si son *nullius roboris & momenti*, que dixo el motiuo, no da lugar el tiempo de ponderar algunas otras, que se remiten a la madura consideracion de V.S. Vamos al reconocimiento.

Han ponderado bien los Aduogados de mi parte la eficacia de la cesion contenida en este acto de reconocimiento, y la potestad de Pedro, y no poder Francisco heredero suyo repugnar su voluntad; fundamento por si solo bastante, y asi por la breuedad me remito à ellos.

Yo aora solamente trato deste acto, en quanto sirue a la prueba de la simulacion del contracto de la vendicion. Si este documento cõ las demas conjeturas prueban, y hazen a V.S. manifiesta la simulacion, habemus intentum, sin tener necessidad de aueriguar, si pudo, ò no Pedro quitarles el derecho a sus hijos, pues si la vendicion es simulada, ni ellos (quãdo tuuieran algo en ella

que se niega)ni Pedro tuuiera jamas derecho alguno: y assi la prueba que sirue a la manifestacion dela verdad, ni dà,ni quita derecho;la ley si , que es la que entonces obra; y declara ser nula la vendicion , *ex l. nulla , ff. de cont. empt. l. imaginaria. ff. de reg. iur. l. emptor. ff. de aqua plub. arcend. l. simulatæ nuptiæ, ff. de ritu nup. Mant. de tac. & amb. lib. 13. tit. 35. num. 1.*

De aqui es, que si lo que dize Pedro haze caer la valança del juyzio de V.S. a que esta vendicion fue simulada, aunque èl expressamente tratara de saluar su derecho,y el de sus hijos, en esta declaració,importaua poco;y assi no ay(en quanto esta consideracion) para que examinar el punto, de si pudo,ò nò perjudicar a sus hijos (que si pudo y lo quiso hazer , no hemos menester valernos del medio de la nullidad de la simulacion) sino ver si esta declaracion que hizo,sobre lo demas, haze prueba releuante, que declare la simulacion; que en los testigos , y las pruebas no examinamos si pudieron ellos quitar el derecho;sino,si ay suficiente prueba con lo que dixeron,para que el Iuez conforme derecho declare segun los meritos de la prueba.

Suplico a V.S.tenga presente el modo de vendició, y sus circunstancias antea & post;y luego por complemento añada la declaracion,y su causa prohemial,y la enixa voluntad de Pedro de satisfacer a su confiança,y verdad de Doña Isabel,y conciencia propria que lo cóprehende todo,queriendo que no haga fe el instrumento , con que se declara ser su animo de comprehender todo lo contenido en el, como con doctrina de *Paul. de Castr* lo asiéta *Port.* omnino vidédus, §. *donat. n. 9.*

Y suplico se cósidere que Pedro(del qual està prouado que era buen economo de su hazienda) aqui con su declaracion manifestando la simulacion se quiere despojar assi,y a los suyos presentes,y aduenideros, de

bie-

bienes tan estimables, que si la tuniera oculta los tuuieran (aunque no con razon) quis enim unquam credat patrem, nisi omnis naturæ expertem, habere animum & consilium fraudandi liberos, eosque externis postponendi contra omnem iuris præsumtionem? dixo en bié puntuales terminos *Tiraquel. in tract. lignag. §. 1. glos. 18 num.* 87. Y si V. S. sintiesse que solo Pedro fue el vnico cōprador, y q̃ a solo el como tal se le podia adquirir todo el derecho a los bienes vendidos; y a la esperāça dellos, (que es lo que aqui se comprò,) es tābié por este camino ociosa la disputa de si pudo.

Y por lo menos, en todo caso, no es dudable que Pedro no pagò, y que su confession haze manifiesta prueba desto, y siendo vnica la vendicion, por ser vnico el precio, (que es su substancia) *leg. si duos, ff. de cont. emp.* vease a *Bart. in l. scire debemus de verb. oblig. a num.* 2. *vsque ad nu.* 5. donde se hallaràn conciliados los lugares traidos por la otra parte, y se verâ que lo que dizen no nos encuentra; y este lugar de Bartulo es decisiuo del punto. Segun esto siguese tambien por este lado, que no estando pagado enteramente el precio, etiam vno numo non soluto non transit dominium, sed remanet pænes venditorem, como prueban Santangel, y Suelues en sus Alegaciones, y es corriente.

El aogo del tiempo, con que por abreuiarla, he alterado, y truncado esta Informacion, solicita el perdon de sus faltas; y lo que mas cierto es, mi ignorancia, la qual aboga por mi parte, para que V. S. supla con su caudal, y benignidad, lo que falta al Aduogado, que tambien en la resolucion de V. S. espera su sentencia su descaecimiento, ò aliento, con alusion a lo que en diuersos terminos, en vna de sus epistolas dixo Plinio: *Aut, tu me timidum; aut, ego te temerarium faciam.* Sugetandome en todo a la grauissima censura de V. S. Nouiembre 26. de 1649.

D. Miguel Geronimo Martel.